

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 06 del mes de junio de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-01972-2023, de fecha 16 de Mayo de 2023 expedido dentro del expediente No. 054830334987, usuario ALBEIRO CUERVO OSORIO y se desfija el día 13 del mes de junio de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable

NORBEEY HENAO.

firma



Expediente: **054830334987**
Radicado: **RE-01972-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **16/05/2023** Hora: **08:22:43** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la queja presentada mediante radicado SCQ – 133-0105 del 28 de enero de 2020, se realizó visita técnica el día 05 de febrero de 2020, evaluada mediante Informe Técnico 133-0049 del 12 de febrero de 2020, producto del cual se generó el Auto 133-0031 del 22 de febrero de 2020, notificado de manera personal el día 27 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó abrir indagación preliminar, en contra del señor **ALBEIRO CUERVO OSORIO**, con el fin de establecer si existía o no mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
2. Que en atención a la apertura ordenada mediante Auto 133-0031 del 22 de febrero de 2020, se procedió a realizar visita técnica el día 04 de mayo de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0174 del 05 de mayo de 2020, producto del cual mediante Auto 133-0123 del 24 de junio de 2020, notificado de manera personal el día 16 de julio de 2020, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.661.361, teniendo como hecho materia de investigación *“tala de árboles nativos sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental”*.
3. Que mediante escrito con radicado 133-0363 del 13 de agosto de 2020, el señor Jorge Albeiro Cuervo Osorio, informa a la Corporación que *“las especies que se cortaron no pertenecen a flora maderable son sólo matas para adornar”*.
4. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, realizaron visita técnica el día 08 de marzo de 2023, generándose el **Informe Técnico IT – 01858 del 28 de marzo de 2023**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

25. Observaciones:

En atención a la queja con radicado No SCQ -133-0105 del 28 de enero de 2020 se evidenció que el señor Jorge Albeiro Cuervo Osorio erradicó aproximadamente 100 individuos de la especie Siete Cueros (Genus tibouchina) que se encontraban sembrados dentro del predio del CER de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño y que fueron establecidos dentro de las actividades contempladas en el convenio PRISER 268-2019, dichas especies eran de tipo ornamental, no eran árboles maderables, se encontraban como cerco vivo.

En el Auto 133-0123 del 24 de junio de 2020 en el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor Jorge Albeiro Cuervo Osorio, se le requiere en el artículo cuarto, suspender toda actividad de tala en el predio del CER de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño. En el artículo quinto se le requiere que informe a la Corporación el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado.

El señor Jorge Albeiro Cuervo Osorio envía un oficio aclaratorio con radicado No 133-0363 del 13 de agosto de 2020, donde manifiesta que se cortaron no son flora maderable que son de ornato.

Para este fin se realiza visita al predio de las afectaciones el día 8 de marzo de 2023 donde se puede evidenciar que los individuos erradicados no son flora maderable tal y como se manifestó en el informe técnico No 133-0049 del 12 de febrero de 2020 ya que eran especies contempladas en el proyecto fue el del establecimiento de cerco vivo con especies ornamentales en la escuela de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño convenio PRISER 268-2019. Dichas especies estaban como cerco vivo.

En la visita realizada se pudo verificar las especies erradicadas fueron sembradas por el señor Jorge Albeiro Cuervo Osorio y se encuentran establecidas a lo largo del cerco del CER (Ver registros fotográficos, anexos), en la visita realizada no se evidencian más afectaciones ambientales en el predio.

26. CONCLUSIONES.

Se aclara que los individuos erradicados de la especie Siete Cueros (Genus tibouchina) que originaron la queja No SCQ -133-0105 del 28 de enero de 2020 no son especies maderables, son arbustos ornamentales. Por lo que no existía madera producto de dicha erradicación. Los individuos erradicados se encontraban como cerco vivo producto de un convenio realizado entre Cornare y el municipio de Nariño, en la escuela CER de la vereda San Pedro Arriba del municipio de Nariño convenio PRISER 268-2019.

El señor Jorge Albeiro Cuervo Osorio sembró nuevamente los 100 individuos erradicados de la especie Siete Cueros (Genus tibouchina) en el cerco del CER San Pedro Arriba.

Registro fotográfico:





II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que la Cerca Viva “consiste en árboles o arbustos plantados ubicados en los linderos externos o internos de predios, como método de delimitación de los mismos. De formar parte de una plantación forestal industrial, un sistema agroforestal o silvopastoril o cultivos forestales con fines comerciales, su aprovechamiento y registro se efectuarán cumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.1.1.12.2 y siguientes del presente decreto”

En este sentido, el párrafo 1° del artículo 2.2.1.1.12.9, del Decreto ibidem establece que “El aprovechamiento de las cercas vivas y barreras rompevientos, no requerirá de ningún permiso u autorización”.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones, conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – 01858 del 28 de marzo de 2023 y lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que el aprovechamiento efectuado a la cerca viva, no era objeto de permisos ambientales, por lo que se advierte la existencia de la causal del numeral No. 4 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en “**Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0105 del 28 de enero de 2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0049 del 12 de febrero de 2020.
- Oficio CS – 133-0033 del 22 de febrero de 2020.
- Oficio 133-0125 del 03 de marzo de 2020.
- Oficio 133-0127 del 03 de marzo de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0174 del 05 de mayo de 2020.
- Oficio 133-0363 del 13 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 01858 del 28 de marzo de 2023.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.661.361, mediante Auto 133-0123 del 24 de junio de 2020, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, el archivo del expediente 05.483.03.34987, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JORGE ALBEIRO CUERVO OSORIO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.34987.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camilla Botero A.

Técnico: Jairoño Llerena.

Revisó: VB Jefe Oficina Jurídica Isabel C. Giraldo.

Ruta: www.cornare.gov.co/sci /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @cornare • cornare • Cornare